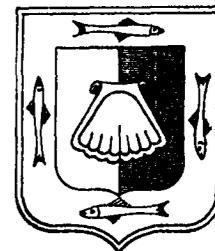




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialta Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 130 LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE B. C. S. PARA EL AÑO DE 1979.

CONVENIO UNIFORME DE COORDINACION FISCAL ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**PERDIDA DE DERECHOS EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO "EMILIANO ZAPATA No. 3" MUNICIPIO DE MULEGE, B. C. S., Y CONFIRMACION DE DERECHOS DE OTROS
REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B. C. S.**

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.130

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL AÑO DE 1979.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Estado de Baja California Sur durante el ejercicio fiscal de 1979, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- Impuestos.

1.- Predial.

- a).- Urbano.
- b).- Rústico.
- c).- Ejidal.
- d).- Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

2.- Traslación de dominio.

3.- Sobre productos de capitales.

4.- Sobre ingresos por el ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.

5.- Impuestos sobre comercio e industria.

- a).- Autorizados por el artículo 81 de la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles.
- b).- Venta de gas industrial y el destinado al uso doméstico excepto el anhídrido carbónico.
- c).- Venta de gasolina y demás derivados del petróleo, en los términos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre consumo de gasolina.
- d).- Compra venta con traslación de la propiedad por cualquier título que no constituya acto de comercio, de automóviles y bienes muebles.
- e).- Despepite del algodón en los términos de la Ley del Impuesto sobre despepite del algodón en rama.
- f).- Elaboración de panocha.
- g).- Impuesto sobre cocimiento y/o congelación de pescado o mariscos.



PODER LEGISLATIVO

Decreto #130
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

- 6.- Impuesto sobre la producción agrícola.
- 7.- Cría de ganado.
- 8.- Sobre compra venta de ganado.
- 9.- Impuesto sobre la explotación de mármoles, cantera, caliza y arena cuando se destinen directamente a la construcción o la fabricación - de materiales de construcción u ornamentación.
- 10.- Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
- 11.- Impuestos para la educación superior y fomentar el turismo.

II.- Derechos.

- 1.- Para la ejecución de obras que realice el Estado.
- 2.- Agua potable.
- 3.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 4.- Legalización de firmas, certificación y copias certificadas de documentos y expedición de pasaportes provisionales.
- 5.- Servicios catastrales.
- 6.- Inspecciones, revisiones y supervisiones.
- 7.- Licencias para construcciones.
- 8.- Licencias diversas.

III.- Productos.

- 1.- Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
- 2.- Reintegro de préstamos refaccionarios, rehabilitación o avío.
- 3.- Boletín Oficial.
- 4.- Talleres del Gobierno.
- 5.- Establecimientos penales.
- 6.- Publicaciones oficiales.
- 7.- Productos diversos.

IV.- Aprovechamientos.

- 1.- Recargos.
- 2.- Rezagos.
- 3.- Multas.
- 4.- Causaciones judiciales.
- 5.- Donaciones e indemnizaciones.
- 6.- Participaciones.
- 7.- Aprovechamientos diversos.



Estado de Baja California Sur

V.- Ingresos Extraordinarios.

1.- Subsidios del Gobierno Federal

- a).- Para la atención de los servicios tradicionales.
- b).- Extraordinarios.
- c).- Empréstitos.
- d).- Financiamientos.
- e).- Aportaciones especiales.
- f).- No especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur y las demás Leyes, Reglamentos y Disposiciones relativas que se encuentran en vigor en el momento de su causación.

ARTICULO 3o.- Los Municipios tendrán una participación del 18% sobre la suma recaudada del Impuesto Predial en su circunscripción territorial.

ARTICULO 4o.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de participaciones, recargos o multas que conceda la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, corresponde a los Municipios el 22% de las mismas que será repartido en la siguiente proporción:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
15%	4%	3%

ARTICULO 5o.- Del monto de las participaciones del Estado en Impuestos Federales que se mencionan, los Municipios percibirán los porcentos que a continuación se señalan:

1.- El 25% de la participación del Estado sobre la energía eléctrica.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
60%	24%	16%

2.- Sobre el 50% del impuesto sobre el desepite de algodón.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
25%	65%	10%



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6o.- De las participaciones del 20% y 30% que otorgue el Estado o las Leyes de impuestos sobre compra y venta de primera mano de alfombras, tapetes y tapices y de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras, se concede a los Municipios el 22% como sigue:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
17%	3%	2%

ARTICULO 7o.- Sobre la producción de minerales, metales y compuestos metálicos del 18% corresponderán:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
33%	23%	44%

ARTICULO 8o.- En los casos de Impuestos Federales en los que el Estado percibe participaciones y no se señale la que corresponde a los Municipios del por ciento que fijen las disposiciones relativas, será repartido entre éstos, de acuerdo con el número de sus habitantes.

ARTICULO 9o.- Del monto de las participaciones del Estado en los Impuestos Federales que se mencionan y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente, los Municipios percibirán los porcentos que a continuación se señalan:

	La Paz	Comondú	Mulegé.
I.- 33% del monto de las participaciones sobre tenencia o uso de automóviles que correspondan a los vehículos registrados en el Municipio respectivo, repartido como sigue.	34%	33%	33%
II.- 18% sobre agua envasada, cemento, llantas y cámaras de hule, repartido como sigue.	44%	33%	23%
III.- 18% sobre el consumo de bebidas alcohólicas, como sigue.	34%	33%	33%
IV.- 18% del rendimiento del impuesto local sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo, cuyo monto será repartido como sigue.	44%	33%	23%
V.- 18% sobre el impuesto de gasolina, industria y de importación, repartido como sigue.	34%	33%	33%
VI.- Caza, pesca, buceo y similares.	34%	33%	33%



PODER LEGISLATIVO

Decreto #130
hoja #5.....

Estado de Baja California Sur

	La Paz	Comondú	Mulegé.
VII.- cerillos y fósforos.	60%	25%	15%
VIII.- Tabacos labrados.	50%	25%	25%
IX.- Producción y consumo de cerveza.	50%	25%	25%
X.- Explotación forestal y explotación - de bosques.	34%	33%	33%
XI.- Reventa de aceites y grasas.	44%	33%	23%
XII.- Autos y camiones ensamblados.	44%	33%	23%

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día primero -
de enero de 1979, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno
del Estado.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan
al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,
Baja California Sur, a 12 de diciembre de 1978.

El Presidente

La Secretaria


Dip. Antonio Flores Mendoza.


Dip. Gloria Davis de Benziguer.



EJECUTIVO

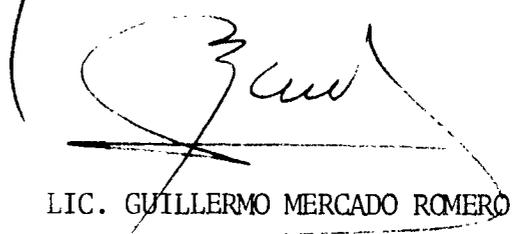
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

LL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

LL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

G.H.1



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION DE COORDINACION FISCAL.

Núm. - 353-I-0879
Exp. - 04/352

México, D. F., a 14 de diciembre de 1978.

C. LIC. ANGEL CESAR MENDOZA
ARAMBURU.
Gobernador Constitucional del Estado
Baja California Sur.

Por instrucciones del C. Lic. Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos, adjunto tengo el agrado de enviar a usted debidamente requisitado, con firmas autógrafas, el convenio de coordinación fiscal celebrado entre el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur.

Para los efectos legales correspondientes, esta Secretaría queda en espera del periódico oficial en que aparezca publicado el Decreto del H. Congreso Local que apruebe el convenio de referencia.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director


Lic. Mario Altieri S.

- C. c. p. el C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. -
Lic. Miguel de la Madrid Hurtado. - Para su conocimiento. -
Presente.
- C. c. p. el C. Subsecretario de Ingresos. - Lic. Guillermo Prieto Fortún. -
Para su conocimiento. - Presente.
- C. c. p. el C. Subsecretario de Ejecución Fiscal. - Lic. Oscar Reyes Retana. -
Para su conocimiento. - Presente.
- C. c. p. el C. Tesorero de la Federación. - Lic. Juan José Páramo. -
Para su conocimiento. - Presente.
- C. c. p. el C. Procurador Fiscal de la Federación. - Lic. Miguel Valdez
Villarreal. - Para su conocimiento. - Presente.
- C. c. p. el C. Director General de Administración Fiscal Central. - Lic. Luis
Miguel Moreno Gómez. - Para su conocimiento. - Presente.
- C. c. p. el C. Director General de Administración Fiscal Regional. - Lic. Gil-
berto García Camberos. - Presente.
- C. c. p. el C. Director General de Coordinación, Recursos y Estudios Fisca-
les. - Lic. Roberto Hoyo D'Addona. - Para su conocimiento. - Presente.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO UNIFORME DE COORDINACION FISCAL QUE CELEBRAN
EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

DECLARACIONES

PRIMERA.- Uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido la de superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas. Este objetivo es especialmente importante en materia de impuestos y se ha venido realizando a través de la desconcentración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Tribunal Fiscal de la Federación y de la celebración de Convenios de Coordinación en materia fiscal con los Estados de la República, lo que ha permitido evitar inconvenientes superposiciones de gravámenes y aprovecharla capacidad administrativa desarrollada en dichas entidades.

SEGUNDA.- Se han celebrado convenios de coordinación fiscal con todos los Estados; pero las materias de los mismos y las diversas épocas en que fueron celebrados determinan que exista una gran variedad de normas que complican innecesariamente las tareas administrativas de las autoridades fiscales estatales y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al mismo tiempo que dificultan a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

TERCERA.- La administración de los impuestos federales realizada por los Estados debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país para lo cual es indispensable establecer directrices respecto al sentido y alcance de las leyes tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las diversas autoridades administradoras de impuestos.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2 -

CUARTA.- La uniformidad requiere también la adopción de lineamientos técnicos que establezcan las bases de operación de las autoridades estatales que administran impuestos federales y que hagan posible vigilar la eficiencia con la que dichas autoridades ejercen sus atribuciones, dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

QUINTA.- La experiencia ha demostrado que la actuación de los Estados ha servido no sólo para elevar la recaudación de impuestos federales que se comparten con la Federación sino también para mejorar el oportuno cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, por lo que resulta aconsejable ampliar el campo de facultades de las autoridades estatales respectivas a fin de eliminar trámite y demoras en los procesos de recaudación y de fiscalización.

SEXTA.- El derecho de las entidades federativas a recibir participaciones en impuestos federales y, por otra parte, la recaudación de varios impuestos federales realizada por aquellas determina un movimiento recíproco de fondos que requiere ser realizado con oportunidad. A este respecto la Federación y la mayor parte de los Estados han celebrado convenios para compensación mensual de créditos y deudas que han producido resultados ampliamente satisfactorios, por lo que es conveniente recoger dichas experiencias y generalizarlas con todas las entidades del país.

Por lo expuesto, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular - el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el Gobierno del Estado Libre



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

y Soberano de Baja California Sur, a quien en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los CC. Licenciado Angel César Mendoza Arámburu, Licenciado Guillermo Mercado Romero y Contador Público Jesús Aragón Ceseña en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 28, 83, 84 y 89 Bis del Código Fiscal de la Federación, lo. de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; 45 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 15, 61, 77, 79 y 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; 22 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automoviles; 137 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en los de la legislación estatal : 79, fracciones I y II, 81, 83, inciso a), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 21, fracción II y 23, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio Estado, este convenio se celebra de acuerdo con la autorización que el H. Congreso del Estado de Baja California Sur concedió al Ejecutivo Estatal para que celebre con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los convenios de Coordinación Fiscal que sean necesarios y se estimen convenientes. Este Decreto fué expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 16 de abril de 1975 y publicado el mismo día en el Boletín Oficial, celebrando un convenio uniforme de coordinación en materia fiscal de acuerdo con las siguientes

C L A U S U L A S

PRIMERA. - La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse sobre los impuestos.

I. - Impuesto sobre la Renta en los conceptos siguientes:

1. - Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 4 -

- 2.- Impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes personas físicas sujetos a las bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y -- conexas.

Se entiende por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

- 3.- Impuesto sobre productos del trabajo que -- deban retener y enterar los causantes señalados en los incisos anteriores.

II.- Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deban cubrir los causantes señalados en la fracción -- anterior.

III.- Impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

IV.- Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

SEGUNDA.- La Secretaría cubrirá al Estado a título de aportación para los gastos ocasionados por la administración de los impuestos a que se refieren las fracciones I, incisos 1 y 2, III y IV de la cláusula primera, el 4% de la percepción neta federal en los -- impuestos, recargos y multas.

Por lo que se refiere a la fracción I, inciso 3 y a la -- fracción II de la cláusula anterior, la aportación será del 4% del total de la recaudación por estos conceptos.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución y el 50% de la indemnización que señala el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los impuestos antes citados.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 5 -

Se entiende por percepción neta federal la diferencia entre el total de la recaudación por el concepto de que se trate, incluyendo el monto de los subsidios federales, y la participación estatal correspondiente.

TERCERA.- Para los efectos de la coordinación sobre los impuestos señalados en la cláusula primera de este convenio, el Estado, a través del Gobernador o de los funcionarios de la administración pública estatal que conforme a su legislación -- sean competentes en materia fiscal, ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría :

I.- Recaudar el importe de los créditos provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, indemnización -- señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, multas, así como ejercer las siguientes facultades :

1.- Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y tramitarlas;

2.- Exigir dicha documentación en los casos que proceda;

3.- Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, respectivamente;

4.- Llevar el control y mantener al corriente el registro federal de causantes de los causantes menores y de las - personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro, y

5.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro federal de los causantes mayores y en su caso comunicar a la Secretaría los datos de los contribuyentes -- que teniendo obligación de registrarse no lo hubieren hecho.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 6 -

II.- Ejercer las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones.

III.- Recibir y registrar los contratos de comisión mercantil que se celebren dentro de su territorio.

IV.- Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos y sus respectivos recargos, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en las fracciones anteriores, así como estimar el ingreso gravable de los causantes.

V.- Dictar las resoluciones que correspondan en relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas causantes menores o personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

VI.- Conceder prórrogas o autorizaciones, para el pago en parcialidades de créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquellos créditos determinados por la Secretaría.

Las garantías que en todo caso se otorguen para las prórrogas o para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales federales de terminados por las autoridades estatales, se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando algún sujeto pasivo solicite dispensa de la garantía del interés fiscal ante las autoridades estatales y éstas consideren procedente la solicitud tratándose de prórrogas o pago en parcialidades, recibirán los abonos señalados y suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, prevaleciendo ambas situaciones hasta que la Secretaría, resuelva sobre la dispensa solicitada.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 7 -

Si esta última negase la dispensa, la autoridad fiscal estatal requerirá al sujeto pasivo para que garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que señale el Código Fiscal de la Federación.

VII.- Resolver sobre las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco y efectuar el pago correspondiente, así como reconocer la existencia de créditos en contra de éste para efectos de compensación.

VIII.- Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales insolutos y en su caso suspender dicho procedimiento, previa garantía del interés fiscal.

IX.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las leyes fiscales que regulan los impuestos materia del presente convenio cuando éstas sean descubiertas por autoridades estatales y condonar total o parcialmente las multas impuestas por las propias autoridades locales.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento cuando sean distintas a las señaladas en el párrafo que antecede.

X.- Tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, respecto a los actos y las resoluciones de las autoridades estatales, con excepción del recurso de revocación.

XI.- Autorizar los registros contables simplificados que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII.- Aplicar las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones dictadas con apoyo en este convenio.

XIII.- Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades anteriores. Respecto a la garantía del interés fiscal en estos casos, cuando proceda la dispensa, se otorgará por la Secretaría.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 8 -

XIV.- Informar a la Secretaría de la comisión o de la presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento, con motivo de sus actuaciones.

CUARTA.- En los impuestos federales a la producción de aguardiente, envasamiento de bebidas alcohólicas, alcohol y cabezas y colas, en recipientes menores, la Secretaría cubrirá al Estado por concepto de aportación para los gastos ocasionados por el ejercicio de la facultad de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a estos impuestos; el 2% de la percepción neta federal de los impuestos, recargos y multas. El Estado ejercerá dicha facultad a través de los funcionarios a que se refiere el párrafo primero de la cláusula anterior.

Las actas de visita domiciliarias o de inspección correspondientes serán enviadas a la unidad administrativa competente de la Secretaría para que emita la resolución que proceda.

QUINTA.- La Secretaría se reserva las siguientes atribuciones :

I.- Emitir instructivos, circulares y resoluciones de carácter general, para la aplicación de este convenio, en los términos de la cláusula décima cuarta.

II.- Emitir bases especiales de tributación. El Estado intervendrá en los estudios que se realicen para este propósito.

III.- Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

IV.- Secuestrar vehículos en los términos de las disposiciones sobre la materia.

V.- Aprobar el remate y autorizar la venta fuera de subasta de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución, así como dispensar la garantía del interés fiscal, salvo lo dispuesto en la fracción VI de la cláusula tercera.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 9 -

Las atribuciones que no se encuentran conferidas al Estado en este convenio quedan reservadas a la Secretaría.

SEXTA.- La Secretaría y el Estado ejercerán in distintamente las siguientes atribuciones :

I.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás leyes fiscales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, y el cumplimiento de obligaciones en materia del Registro Federal de Causantes con excepción de las señaladas en las fracciones III y IV de la cláusula que antecede.

Cuando los actos de verificación que realice la Secretaría consistan en la práctica de visitas domiciliarias de auditoría o de inspección, informará al Estado y enviará la liquidación respectiva para que sea notificada por las autoridades estatales. El Estado avisará a la Secretaría cuando practique dichas visitas domiciliarias.

II.- Intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Estado.

SEPTIMA.- La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el mismo autorice, para recaudar de los causantes a que se refiere la cláusula primera, fracción I, incisos 1 y 2, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el entero de los descuentos a los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto.

OCTAVA.- El Estado tiene derecho a gravar con impuestos locales y municipales los ingresos provenientes de cualquiera de los giros o efectos señalados en los artículos 18 y 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, excepto los que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos -



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 10 -

Mexicanos están reservados a la imposición federal y los que provengan de los hechos y situaciones gravados con impuestos federales sobre los cuales perciba participación el Estado. En consecuencia el Estado queda autorizado para ello en los términos de esta cláusula y del artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

NOVENA.- En los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos del Estado derivados de la administración y recaudación de los conceptos a que se refiere este convenio, contra los créditos y adeudos de la Federación por concepto de aportación para gastos de administración de los impuestos coordinados, de las participaciones en impuestos federales y de las constancias de compensación a que se refiere la fracción III de la cláusula décima de este convenio.

DECIMA.- La compensación a que se refiere la cláusula anterior operará en la forma siguiente :

I.- El Estado entregará al Banco de México o a sus corresponsales; para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación, el saldo de la recaudación de fondos del mes inmediato anterior, que resulte a favor del Gobierno Federal después de operar la compensación de los conceptos a que se refiere la cláusula que antecede.

II.- La entrega de este saldo se hará en un plazo máximo que concluirá el día 25 del mes siguiente al de la recaudación y su incumplimiento causará intereses moratorios conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de la Federación para el caso de concesión de prórrogas, sobre saldos insolutos, a partir del día siguiente al de vencimiento del plazo, que deberán ser cubiertos en el mismo momento de la concentración del saldo.

III.- En la operación compensatoria, las partes utilizarán un documento que se denominará "Constancia de Compensación", el cual se manejará como sigue :



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 11 -

1.- El monto de las Constancias de Compensación representará la estimación de las participaciones en impuestos - federales recaudados por la Secretaría que ésta determine a favor del Estado, tomando como base el promedio de los pagos efectuados por este concepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

2.- Su vigencia está limitada al día último de cada mes y sólo podrá ser utilizada por el Gobierno del Estado para la aplicación compensatoria de adeudos.

3.- Las diferencias que resulten entre las Constancias de Compensación y las liquidaciones que formule la Secretaría, serán cubiertas por la Federación o por el Estado según corresponda, dentro de un plazo de 25 días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

La extemporaneidad en el pago de diferencias causará intereses moratorios conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos de la Federación para el caso de concesión de prórrogas, operando esta regla con respecto a los pagos que deba efectuar la Secretaría, solamente en el caso de que el Estado se encuentre al corriente o en proceso de regularización de sus obligaciones con la Federación.

DECIMA PRIMERA.- El Estado a partir de la fecha de vigencia del presente convenio dejará de cobrar en el Banco de México, las participaciones en gravámenes federales que por su conducto ha venido recibiendo y autoriza expresamente al Banco de México, para que éste abone las cantidades que por concepto de participaciones le corresponde recibir, en la cuenta de la Tesorería de la Federación.

DECIMA SEGUNDA.- En un plazo que concluirá el día último de cada mes, el Estado entregará a la Tesorería de la Federación la liquidación relativa al mes inmediato anterior, a la que acompañará invariablemente copia del recibo del Banco de México, o sus correspondientes y el original de la "Constancia de Compensación" correspondiente.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 12 -

DECIMA TERCERA.- El Estado conviene en no otorgar subsidios u otras franquicias con cargo a las participaciones en los impuestos federales a que se refiere este convenio. Por su parte, la Federación conviene en no otorgar subsidios u otras franquicias sobre las participaciones del Estado.

DECIMA CUARTA.- La Secretaría y el Estado formularán de común acuerdo los programas de trabajo para la eficiente realización de las actividades relacionadas con este convenio, informándose periódicamente del grado de avance de su programa. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este convenio, así como para la rendición de la cuenta relativa, el Estado observará en su caso, los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que expida la Secretaría. El Estado podrá proponer modificaciones a los lineamientos anteriores.

La Secretaría vigilará el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Estado como consecuencia de este convenio y ambas partes vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo, en los términos de las disposiciones respectivas, a efecto de verificar la operación de los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, así como sobre la rendición de la cuenta comprobada formal que origine el presente convenio.

DECIMA QUINTA.- La Secretaría podrá reasumir atribuciones que conforme a este convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y medie aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las atribuciones se reasumirán o se dejarán de ejercer al vencimiento del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del aviso mencionado en el Diario Ofi



SECRETARÍA **cial de la Federación.**
 DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de esta cláusula, el Estado y la Secretaría podrán modificar de común acuerdo lo estipulado en este convenio.

Cualquiera de las partes puede darlo por terminado mediante gestión escrita, la que surtirá efectos tres meses después de efectuada su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Si la terminación se gestiona por el Gobierno del Estado, en tanto transcurre el plazo mencionado, se promoverá la aprobación de la declaratoria de terminación correspondiente ante el Congreso estatal y se publicará el Decreto relativo en el órgano oficial del propio Estado.

DECIMA SEXTA. - Este convenio surtirá sus efectos previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 1o. de enero de 1979.

El convenio se someterá para su aprobación al Congreso del Estado y el Decreto correspondiente se publicará en el órgano oficial del propio Estado.

A partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, se dejan sin efecto los convenios de coordinación celebrados con anterioridad por la Secretaría y el Estado sobre los impuestos y las atribuciones a que el mismo se refiere.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1978.

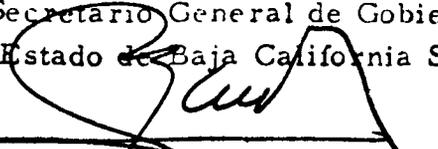
El Secretario de Hacienda y
 Crédito Público

David Ibarra Muñoz
 David Ibarra Muñoz

El Gobernador Constitucional del
 Estado de Baja California Sur.

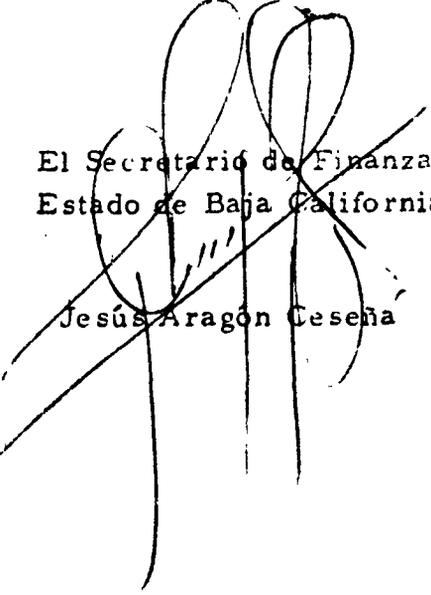
Angel César Mendoza Arámburu.
 Angel César Mendoza Arámburu.

El Secretario General de Gobierno
del Estado de Baja California Sur.



Guillermo Mercado Romero

El Secretario de Finanzas del
Estado de Baja California Sur.



Jesús Aragón Ceseña

PERDIDA DE DERECHOS EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO "EMILIANO ZAPATA No. 3" MUNICIPIO DE MULEGE, B. C. S., Y CONFIRMACION DE DERECHOS DE OTROS

V I S T O para resolver el expediente relativo a la pérdida de preferencia, reconocimiento y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA # 3", Municipio de Mulege, del Estado de Baja California Sur; y

RESULTANDO PRIMERO.- Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 1o. de marzo de 1975, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa al juicio de pérdida de preferencia de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por no haberse presentado a tomar posesión de las tierras de uso colectivo dentro del término de seis meses como lo establece el artículo 68 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, asamblea que tuvo verificativo el 10 de marzo de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido participando en los trabajos del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirmen los derechos agrarios de 3 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presidencial de 9 de mayo de 1972, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1972, quienes se encuentran en la actualidad trabajando colectivamente las tierras del ejido y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. - La documentación -- se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notifico el 31 de marzo de 1975, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran -- a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 15 de abril de 1975, en la que se comprobó legalmente la pérdida de preferencia de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos de conformidad con lo -- dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la pérdida de preferencia de derechos agrarios a los ejidatarios que se -- señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordi-- naria de Ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO. - El expediente rela-- tivo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección Gene-- ral de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y compro-- bó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este -- juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, -- con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; -- quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de -- Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el -- que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 1o. de junio de -- 1977; y

CONSIDERANDO PRIMERO. - Que el presente -- juicio sobre pérdida de preferencia de derechos agrarios se ha seguido -- de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, --

431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causal de pérdida de preferencia de derechos agrarios a que se refiere el artículo 68 de la propia Ley, por no haberse presentado a tomar posesión de las tierras colectivas del ejido dentro del término de seis meses como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria; quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente la pérdida de preferencia de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO. - Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años sin interrupción y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 10 de marzo de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracciones I y III; 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. - Se decreta la pérdida de preferencia de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA # 3", Municipio de Mulege, del Estado de Baja California Sur, por no --

haberse presentado a tomar posesión de las tierras de uso colectivo dentro del término de seis meses que exige la Ley, a los CC. 1. - Ernesto Castro Aripez, 2. - Francisco Geraldo Osuna, 3. - Miguel Silva Murillo, 4. - Reyes Cota Ojeda, 5. - Marcelino Cordero Hernández, 6. - José Vidal Cordero Núñez, 7. - Francisco González Sánchez, 8. - Antonio Balderas Núñez, 9. - Salomón Aripez Bañagas, 10. - Francisco Aripez Bañagas, 11. - Proto Pérez - Meza, 12. - Ramón Sánchez Ortega, 13. - Abel Cordero Núñez, 14. - Pedro - Sánchez Núñez, 15. - Secundino Sánchez Ibarra, 16. - Miguel Ignacio Silva, 17. - Ramón Silva Murillo, 18. - Antonio Sánchez Núñez, 19. - Leopoldo -- Cordero Núñez, 20. - Bernardino Mares Estrada, 21. - Francisco Núñez -- Cordero, 22. - Francisco Arce Rodríguez, 23. - Antonio González, 24. - -- Samuel Martínez H., 25. - Vidal Aripez Bañagas, 26. - Ernesto Cota Alva - rez, 27. - Loreto Sánchez Ortega, 28. - Manuel González Sánchez, 29. -- Angel Fiol García, 30. - Rosario Sánchez Alvarez, 31. - Ignacio Silva Arvizu, 32. - Celestino Espinoza, 33. - José Aripez Bañaga, 34. - Marcial Or - tega Alameda, 35. - Genaro Sánchez Núñez, 36. - Gregorio Estrada Nú - ñez, 37. - Andrés Eloy Cota Sánchez, 38. - Eladio González L., 39. - Raúl Wilson Villalba, 40. - Ramón Nieto Sánchez, 41. - Salvador Espinoza Ca - macho, 42. - José Félix Higuera, 43. - Eulogio Carballo Romero, 44. - -- Everardo Castañeda Villanueva, 45. - Melesio Partida Noriega, 46. - Bra - delio Mata Rodríguez, 47. - Jesús Partida Ramos, 48. - Benito Castro Co - ta, 49. - José Manuel Agundes Castro, 50. - José Aripez Domínguez, - -- 51. - Arnulfo Castellano Partida, 52. - Otilio Green Alvarez, 53. - Félix - Peralta Osuna, 54. - José Jesús Jaramillo Flores, 55. - Narciso González -

Sánchez, 56. - Santana Castro Piñuela, 57. - Antonio Estrada Cota, 58. - --
Alejandro González Castillo, 59. - Melesio Partida Ramos, 60. - Eleazar -
Partida Ramos, 61. - Tomás Villanueva Castellanos, 62. - Elías Salceda -
Partida, 63. - Artemio Sánchez Ñ., 64. - Alfredo Castro Cota, 65. - Víc--
tor Estrada Castro, 66. - Angel Castro Cota, 67. - Astolfo Peralta Osuna, -
68. - Guadalupe García, 69. - José María García y 70. - Felipe de Jesús - -
Estrada.

SEGUNDO. - Se reconocen derechos agrarios - -
por venir participando en los trabajos del ejido por más de dos años inin--
terruptos, en el ejido del poblado de "EMILIANO ZAPATA # 3", Muni--
cipio de Mulege, del Estado de Baja California Sur, a los CC. 1. - Ramón_
Arce Romero, 2. - Antonio Sandoval Murillo, 3. - Guadalupe Saldaña Zava_
la, 4. - Fidel Moreno Ureño, 5. - Celso Domínguez Mendoza, 6. - Vicente_
Domínguez Mendoza, 7. - Ernesto Barrios Espinosa, 8. - Celso Domínguez
Vaca, 9. - Juan Méndez Méndez, 10. - Rafael Cruz González, 11. - Manuel_
Domínguez Mendoza, 12. - Enrique Vyeria Rojas, 13. - Lucas Rojo Pérez,
14. - Santiago Rojas Alamilla, 15. - Pablo Sánchez Santana, 16. - Aurelio -
Saldaña Zavala, 17. # Leopoldo Espinoza Guzmán, 18. - Raúl Saldaña Alonso,
19. - Adolfo Valenzuela Zazueta, 20. - Raúl Castro Manríquez, 21. - Antonio_
Rojas Alamilla, 22. + Jesús Arce Romero, 23. - José Covarrubias Peña, 24. -
Aureliano Barrios Morales, 25. - Isabel Rodríguez González, 26. - Simón --
Robles Urquidez, 27. - Raúl Barrios Espinosa, 28. - Jesús Sandoval Reyes, -
29. - Urbano Arce Arce, 30. - Arturo Saldaña Martínez, 31. - Ramón Domín--
guez Mendoza, 32. - Josue Collins Avilés, 33. - Juan Méndez Baeza, 34. - Fer

nando Collins Avilés, 35. - Fermín Pérez Chávez, 36. - Jesús Lares, 37. - - Rubén Saldaña Martínez, 38. - Miguel González Laguna, 39. - Juan Saldaña - Martínez, 40. - Juan Saldaña Jaimes, 41. - Baltazar Valenzuela Zazueta, - - 42. - José del Carmen Saldaña Alonso, 43. - Ramón Robles Castro, 44. - Si - món Arce Romero, 45. - Miguel Angel Rivas Esquer, 46. - Samuel Cruz - - González, 47. - Cirilo López Domínguez, 48. - Teófilo Guerrero Monrreal, - 49. - Jesús Peralta Macón, 50. - Ramón Gastelum Gastelum, 51. - José Lara - Palafox, 52. - Manuel Borja Villalba, 53. - Victoriano Hernández R., 54. - - Clemente Muñoz Mercado, 55. - Antonio Méndez Maciel, 56. - Ramón Ahu - mada González, 57. - Ramón Mosqueira Valenzuela, 58. - José del Pilar Ló - pez, 59. - Ezequiel Cuevas Arriaga, 60. - Juan Alvarez Ruíz, 61. - Felipe - Villagómez Ruíz, 62. - Jesús Lemus Huerta, 63. - Román Corona Vázquez 64. - Domingo Quiñonez Mercado, 65. - Israel Navarro Sapien, 66. - Manuel Rangel Medina, 67. - Manuel Estrada Cervantes, 68. - Juan Raúl Gómez Es - pinosa, 69. - Tomás Arana Pasos y 70. - Pedro Solorio López; consecuen - temente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. - Se confirman los derechos agrarios de 3 ejidatarios del censo básico, beneficiados en la Resolución Presiden - cial de 9 de mayo de 1972, y publicada en el Diario Oficial de la Federa - ción el 13 de mayo de 1972, quienes se encuentran en la actualidad traba - jando colectivamente las tierras del ejido, a los CC. 1. - José Angel Sán - chez Rodríguez, 2. - Fernando Collins Ojeda y 3. - Nicolás Flores Navarro, en el ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA # 3", Municipio

de Mulege, del Estado de Baja California Sur; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO. - Publíquese esta Resolución, relativa a la pérdida de preferencia, reconocimiento y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado de "EMILIANO ZAPATA # 3", Municipio de -- Mulege, del Estado de Baja California Sur, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; -- inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

D A D A en el Palacio del Poder Ejecutivo de la -
Unión, en México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de mayo de -
mil noveciento setenta y ocho.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

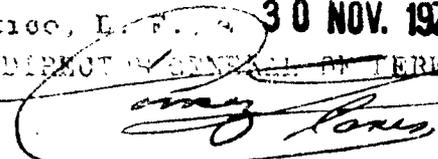
JOSE LOPEZ PORTILLO.

CUMPLASE:
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

JORGE ROJO LUGO.

Es copia de su original autorizada, tomada **fielmente**
de la que obra en el Archivo Central de esta **Secretaria**
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a los **30 NOV. 1978**
del DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS.


LIC. GONZALO GOMEZ FLORES.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice: Juzgado de 1a. Instancia del Partido de Santa Rosalía, Baja California.

EDICTO.

C. GUADALUPE PARRA YON,

Con fecha 31 de Octubre del año en curso, se dictó Sentencia Condenatoria en el Juicio de Divorcio Necesario No. 94/977, promovido por EDWIGES CANETT VILLAVICENCIO en contra de Usted, habiendo procedido dicha demanda y por lo tanto, declarándose disuelto el vínculo Matrimonial que los une. Matrimonio celebrado el día 24 de Diciembre de 1970, ante el C. Oficial del Registro Civil en funciones del poblado de Mulegé, de ésta Jurisdicción; Se declara que el hijo habido en el Matrimonio quedará en poder, cuidado y Patria Potestad de su Madre por ser Cónyugue inocente.

Lo que se hace de su conocimiento por medio de éste Edicto para los efectos legales de Ley.

Sta. Rosalía, B.C.S. 1o. de Nov. de 1978.

LA SRIA. DE ACUERDOS EN FUNCIONES

C. RAFAELA VERDUZCO MURILLO

2 - 2

Al márgen un Sello con el Escudo Nacional que dice Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado I de Primera Instancia.— Ramo Civil — La Paz, B. C. Sur.

EDICTO

EL SEÑOR JUAN JOSE ABAROA LEON, ha promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de éste Partido Judicial, diligencias de INFORMACION AD-PERPETUAM, tendientes a que se declare que se ha convertido en propietario por prescripción de un predio denominado "EL MEDANO" ubicado en Cabo San Lucas, de ésta Municipalidad, con superficie de 1065.12 Mts.2, y las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 33.10 Mts. con camino de acceso a La Playa, al Sur, 39.95 Mts., con prop. de la Sra. Mercedes Domínguez Vda. de Wincle; al Este, con 36.00 Mts., con callejón sin nombre y al Oeste, 26.00 Mts., con predio Hotel de la Hacienda del Cabo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B.C. Noviembre 21 de 1978.

La Secretaria del Juzgado
Edelmira Ruíz Martínez

3 - 3

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.10 diez centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.06 seis centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un trimestre	\$ 3.50
Por un semestre	" 8.00
Por un año	" 15.00

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$0.50, atrasado \$0.75.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

EL C. DR. FRANCISCO CARDOZA MACIAS, PRESIDENTE DEL III
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ,
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ,
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS
148 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
Y 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENI
DO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento regulará todas y cada una de las actividades que se desarrollen en el Municipio de La Paz y que encuadren dentro del ámbito de espectáculos públicos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se estiman como espectáculos públicos: las representaciones teatrales, audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas, funciones de variedades, corridas de toros, carreras de caballos, de perros, de automóviles, de bicicletas, exhibiciones aeronáuticas, circos, frontones y demás juegos de pelota, peleas de box, de lucha y demás eventos deportivos; bailes públicos, cabarets y en suma, todos los actos que se organizan para que el público concurra a divertirse.

CAPITULO II
CONDICIONES DE LOS LUGARES DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 3o.- Ningún salón de espectáculos podrá abrirse al servicio público, ni los que existen en la actualidad podrán seguir funcionando, sin previo permiso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 4o.- La Presidencia Municipal concederá el permiso a que hace mención el artículo anterior, siempre que dichos salones de espectáculos, reúnan las condiciones que se señalan en este Reglamento y -

Francisco Cardoza Macias
37
M. Cardoza Macias
[Signature]

Cardoza



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

las requeridas por las Direcciones de Planificación y Urbanismo, Obras Públicas, Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y la de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 5o.- Nadie podrá proceder a la edificación de un salón de espectáculos públicos sin obtener previamente la licencia. Para este fin los interesados deberán presentar ante la Dirección de Asentamientos - Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales, los planos de cons- - trucción del edificio debidamente autorizados por la Dirección de Pla- - nificación y Urbanismo, Obras Públicas y por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y con la autorización técnica del H. - - Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 6o.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de los centros de espectáculos, deberán sujetarse a las disposiciones del Re- glamento de construcción aplicable en el Municipio y a las disposicio- nes técnicas de la Dirección de Asen'amientos Humanos, Obras y Servi- cios Públicos Municipales.

ARTICULO 7o.- En todas las puertas de las salas de espectáculos, que - conduzcan al exterior del edificio, habrá letreros luminosos con la pa- labra "salida", las letras tendrán una altura máxima de 15 centímetros, y las luces de los letreros deberán permanecer encendidas desde 15 mi- nutos antes de empezar el espectáculo hasta que haya sido completamen- te desalojado el salón.

ARTICULO 8o.- Los salones de espectáculos deberán contar con salidas - de emergencia, las que permanecerán cerradas durante las funciones, pe- ro de tal manera, que el público las pueda abrir sin ningún esfuerzo, - cuando por algún motivo tenga que desalojar rápidamente el salón.

ARTICULO 9o.- Todos los departamentos de los edificios destinados a- diversiones públicas, estarán suficientemente ventilados; en las salas cerradas habrá aparatos renovadores de aire.

ARTICULO 10.- En todas las salas dedicadas a la cinematografía se colo- carán lámparas en los costados de las butacas que limiten los pasillos, procurándose que la luz que emitan no interfiera la proyección y sólo- sirva para orientar al espectador.

ARTICULO 11.- En todos los salones destinados a espectáculos públicos, las empresas estarán obligadas a instalar en lugares de fácil acceso, - aparatos telefónicos que quedarán a disposición de los espectadores.

ARTICULO 12.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectá- culos, aumentar el número de asientos de los autorizados al aforo res--

327
Dir: Asent. H. y S. P. M.
Janis Obispo M
[Signature]
[Signature]

[Signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

- f) Categoría de la localidad o localidades a que tienen derecho los abonados.
- g) Cantidad que importe el abono personal -- respectivo,
- h) Fecha de la tarjeta y firma de la empresa.

Al reverso se anotarán las condiciones que rijan el abono.

ARTICULO 17.- La empresa, para responder por el fiel cumplimiento de sus compromisos, antes de vender la tarjeta de abono, depositará en la Tesorería Municipal el importe del valor total de las localidades abonadas que pongan a la venta, con el objeto de garantizar los intereses y derechos de los abonados.

ARTICULO 18.- Sin el previo cumplimiento de todos los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, no procede la expedición del permiso correspondiente y por tanto no podrá abrirse el abono y se presumirá como fraudulenta la venta de las tarjetas.

ARTICULO 19.- Los abonados tienen el derecho de exigir, en cualquier tiempo, la devolución de la cantidad que hayan entregado por sus respectivos abonos, en caso de que las empresas faltaren totalmente a sus compromisos; si la falta de cumplimiento fuere parcial, el caso será resuelto por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 20.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de diversiones o en otros locales, ya sean dichas funciones -- gratuitas o de especulación, se requiere el permiso correspondiente y sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y a las aplicables de la Ley de Ingresos y Hacienda Municipal.

ARTICULO 21.- A fin de que se pueda exigir un exacto cumplimiento, las promesas que los empresarios hagan al público, serán completamente claras y precisas, igualmente anunciarán en sus programas si los boletos de entrada se expiden para función corrida o para función por tandas.

ARTICULO 22.- Las empresas de espectáculos de toda índole, mandarán diariamente a la Presidencia Municipal una copia del programa de espectáculos que regenteen, con el objeto de garantizar la autorización correspondiente, la cual se otorgará con el sello respectivo, en el entendido de que no podrá anunciarse ninguna función sin que se tenga autorizado el programa.

ARTICULO 23.- Las empresas cinematográficas, además de la prevención

37A
M. Ballesteros

Javier García M

[Signature]

[Signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

contenida en el artículo anterior, están obligadas a presentar la constancia original o en copia fotostática, de la autorización -- que para la exhibición de las películas haya concedido el Departamento de Supervisión Cinematográfica de la Secretaría de Gobernación. Sin el cumplimiento de este requisito no se autorizará la -- exhibición de la película y bajo ningún concepto se alterará su -- clasificación.

ARTICULO 24.- El anuncio de las obras o películas que constituyan el espectáculo, deberá hacerse en español, con los títulos originales, sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudóni-- mos de los actores, traductores o adaptadores.

ARTICULO 25.- La Presidencia Municipal no autorizará ningún espec-- táculo, si las empresas no cuentan con la autorización para la re-- presentación de las obras de los autores o sus representantes le-- gales.

ARTICULO 26.- El programa que se remita a la Presidencia Municipal será el mismo que se dé a conocer al público.

ARTICULO 27.- Los boletos en toda clase de espectáculos serán ven-- didos en las taquillas, las que serán abiertas al público en el -- número conveniente atendiendo a las demandas de las localidades.

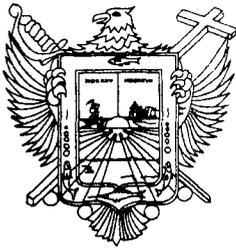
ARTICULO 28.- Al abrirse las taquillas para la venta de las loca-- lidades, deberá existir la dotación completa de boletos, existien-- do a la vista del público un plano de las localidades y su numerá-- ción.

ARTICULO 29.- Los boletos estarán elaborados de tal manera que ga-- ranzinen los intereses fiscales del Municipio, de la empresa y -- el público en general.

ARTICULO 30.- La numeración se fijará en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas y será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será san-- cionada con la pena que determine la Presidencia Municipal. Cuan-- do ocurra este caso, tendrá derecho a ocupar el asiento la perso-- na que primero haga uso de él.

ARTICULO 31.- Las empresas deberán tener el personal de acomodado-- res suficientes para instalar a los espectadores en sus respecti-- vas localidades.

37A
M.º María del P. P.
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 32.- Queda estrictamente prohibido vender mayor número de localidades que arroje el aforo del centro de espectáculos, atendiendo a lo señalado por el Artículo 12 de este Reglamento.

ARTICULO 33.- Tendrán libre acceso a los espectáculos públicos los Inspectores que para vigilar dicha actividad designe la Presidencia Municipal.

ARTICULO 34.- En ningún caso las empresas de espectáculos fijarán arbitrariamente los precios de las localidades; dichos precios estarán sujetos a la aprobación de la Presidencia Municipal, quien tomará en cuenta, la naturaleza y calidad del espectáculo, así como las comodidades de la sala en que se verifique.

ARTICULO 35.- Se prohíbe a las empresas de espectáculos cualquier sobrecargo en los precios de los boletos de los espectáculos públicos, so pretexto de reservación, preferencias, apartados o cualquier otro motivo.

ARTICULO 36.- Queda prohibida la reventa de boletos en espectáculos públicos.

ARTICULO 37.- Toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, los que serán justificados ante la Presidencia Municipal o ante el Inspector respectivo.

ARTICULO 38.- Los entreactos en las salas cinematográficas, tendrán una duración máxima de 15 minutos y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad Municipal podrán prolongarse. Durante el tiempo que dure el entreacto, no podrán exhibirse placas o anuncios comerciales o de otra película, dedicándose este tiempo al descanso de la vista de los espectadores.

ARTICULO 39.- Los avances de películas sólo se podrán exhibir atendiendo a su clasificación, cuando los espectadores por razón de su edad puedan presenciar dichos avances.

ARTICULO 40.- Una vez autorizado el programa por la Presidencia Municipal, sólo esta o quien la represente, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrán autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa podrá invariablemente en conocimiento de la Autoridad Municipal toda modificación, que después de autorizados los programas, introduzca en el orden o forma del espectáculo, expresando la causa a que la refor-

37A
M: Asisten Idg D M

Q

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

ma obedezca. Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con la oportunidad debida, el certificado médico respectivo.

ARTICULO 41.- La variación de cualquier programa de espectáculos públicos, se anunciará con anticipación a su exhibición en la forma usual para hacer su propaganda, y sólo en los casos de última hora se hará por medio de carteles y anuncios que se colocarán en las salas de espectáculos y en las taquillas, explicando las causas que motiven la variación del programa.

ARTICULO 42.- Todas las empresas de espectáculos tendrán la obligación de proteger y estimular el arte nacional representando o exhibiendo producciones mexicanas cuando menos, si se trata de representaciones, una vez al mes, y si se trata de producciones cinematográficas, una vez a la semana, no se autorizarán los programas de las empresas que dejen de cumplir con esta obligación, salvo que su incumplimiento no sea imputable a ella.

ARTICULO 43.- Atendiendo a lo señalado por el Decreto Presidencial de fecha 22 de Agosto de 1922, bajo la más estricta responsabilidad de la empresa, se prohíbe la entrada de niños menores de 2 años en teatros y cines.

ARTICULO 44.- Los empresarios de teatros y cines, o los concesionarios en sus casos podrán establecer venta de dulces y refrescos en una área que para tal efecto sea destinada dentro del edificio de espectáculos públicos pero en ningún momento podrá establecer la venta de dulces y refrescos por medio de vendedores en el interior del salón donde se exhiba el espectáculo. La venta de refrescos o cualquier producto similar se realizará en vaso de cartón. La empresa deberá inscribir estegiro ante la Tesorería Municipal en los términos del Artículo 65 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 45.- Las empresas cinematográficas están obligadas a que todos los anuncios que aparezcan en la pantalla, estén escritos en castellano, quedando prohibido los de cualquier otro idioma, que no expresen la correspondiente traducción al castellano.

ARTICULO 46.- Las empresas cinematográficas únicamente podrán interrumpir con un intermedio la proyección de una película, cuando la duración de esta sea mayor de 120 minutos.

ARTICULO 47.- Es obligación de las empresas de espectáculos designar un representante ante la Presidencia Municipal. Cuando exista alguna circunstancia que motive la intervención del Inspector de espectáculos

1 BZA
M: Balin Jdy DM

Handwritten signatures and initials, including a large circular mark and a signature that appears to be "Luis" or similar.

Handwritten signature at the bottom of the page.



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

pectáculos y en ese momento no se encuentre el representante de la -
empresa, es obligación de los empleados de la empresa acatar las ór-
denes que dicte el Inspector.

CAPITULO IV
DE LAS AUTORIDADES EN LOS CENTROS DE
ESPECTACULOS.

ARTICULO 48.- Para la vigilancia y el debido cumplimiento de este Re-
glamento, a los espectáculos públicos concurrirá el Inspector de es-
pectáculos públicos que designe la Presidencia Municipal, quién ten-
drá autoridad para decidir en los asuntos de inmediata resolución, -
debiendo acatarse debidamente sus determinaciones. Los honorarios --
del Inspector de espectáculos deberán ser pagados por la empresa a -
través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 49.- En cada espectáculo público la Presidencia Municipal -
podrá designar un Interventor quien se encargará de formular la li-
quidación de impuestos la que será cubierta por la empresa ante la -
Oficina Recaudadora de Rentas respectiva. La empresa cubrirá los ho-
norarios del Interventor.

ARTICULO 50.- Cuando durante un espectáculo público se cometiere una
falta o delito, la autoridad que preside dictará las medidas encami-
nadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición de la Direc-
ción de Seguridad y Tránsito Municipal.

ARTICULO 51.- Los Inspectores que presiden los espectáculos dispon-
drán de la Policía para hacer respetar y exigir el cumplimiento de -
sus resoluciones, teniendo además las siguientes atribuciones:

I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté -
autorizado con el sello de la Presidencia Municipal, no permitiéndolo
el inicio de la función sino se le exhibe dicho programa;

II.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo,-
consignados en los programas autorizados, sean los mismos que cons-
tan en los carteles fijados a la vista del público;

III.- Comprobar que los boletos del espectáculo estén-
sellados por la Tesorería Municipal.

IV.- Exigir a las empresas, que el espectáculo se ini-
cie precisamente a la hora señalada;

37A
M.º Emilio H. P. M.
Yanis Asafar '17
[Signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

sea parcial o injusto y arrojar objetos a la pista.

ARTICULO 58.- Queda prohibido al público que invada o se sitúe dentro de la pista, o se coloque en la zona de protección de la misma.

ARTICULO 59.- El Inspector de espectáculos además de las facultades que le concede este Reglamento, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo a aquellas personas que trastornen el orden o no atiendan a la indicación que se les haga para que guarden comportamiento.

ARTICULO 60.- Tanto la Autoridad como la empresa, podrá reservarse el derecho de negar la entrada al espectáculo, de las personas cuya asistencia se considere que no es conveniente porque puedan provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

CAPITULO VI
DE LAS FERIAS, APARATOS MECANICOS DE DIVERSION,
CIRCOS, CARPAS, ETC.

ARTICULO 61.- El funcionamiento e instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos y demás juegos permitidos por la Ley, se regirán por las disposiciones de este Reglamento y por las disposiciones técnicas que determine cada caso la Dirección de Asentamientos - Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales y los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 62.- La Presidencia Municipal concederá licencia de funcionamiento a los interesados, para la instalación de aparatos mecánicos y demás servicios del espectáculo, cuando se hayan reunido todos los requisitos de este Reglamento y las disposiciones de seguridad que dicte la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales, así como las de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 63.- La instalación de los espectáculos a que se refiere el Artículo anterior, será concedida únicamente para terrenos de propiedad particular y previa la opinión de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal.

ARTICULO 64.- Los espectáculos que regula este capítulo, no podrán instalarse a menos de 500 metros de escuelas, hospitales, iglesias; ni en plazas, jardines o parques, en los que a juicio de la Autoridad Municipal sea inconveniente para su ornato o conservación. En la ciudad

377
M. J. Baker July 67
your name
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

dad de La Paz, tampoco podrán instalarse en la zona del primer cuadro que contempla el artículo 95 de este Reglamento.

ARTICULO 65.- Los magnavoces o aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, carcos, carpas, etc., deberán ser usados atendiendo a las disposiciones que para tal efecto establece el Bando de Policía y Buen Gobierno en el Municipio de La Paz y el Reglamento para los Establecimientos Industriales, Comerciales, Molestos, Insalubres o Peligrosos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 66.- La permanencia de los espectáculos que regula este capítulo no podrán ser mayor de 30 días, incluyendo en este término el período de instalación y desarme. El término se fijará atendiendo a la calidad y clase de espectáculo.

ARTICULO 67.- La Presidencia Municipal podrá ordenar, en cualquier momento, el retiro de los espectáculos que regula este capítulo, ya sea por motivo de queja o atendiendo al interés público, los permisionarios cuentan con un plazo improrrogable de 5 días a partir de la fecha en que se reciba la notificación correspondiente, para verificar el retiro que se les ordene.

CAPITULO VII
DE LOS SALONES DE BAILE Y OTROS CENTROS RECREATIVOS.

ARTICULO 68.- La Presidencia Municipal clasificará los salones de baile y los cabarets en primera y segunda categoría, atendiendo a la calidad y ubicación de las instalaciones, así como al servicio que se presta.

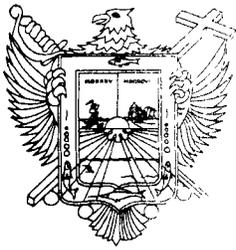
ARTICULO 69.- Dentro del primer cuadro de la ciudad no se permitirá el establecimiento de salones de baile, cabarets u otros centros similares que no sean clasificados de primera categoría.

ARTICULO 70.- Para el funcionamiento de un salón de baile, cabarets u otro similar se requiere licencia que por escrito otorgue la Presidencia Municipal, la que se expedirá previo el pago de los derechos correspondientes y que hayan cumplido los requisitos que para tal efecto establece este Reglamento.

ARTICULO 71.- La licencia que se solicita para el funcionamiento de los salones de baile, cabarets u otros similares, no se expedirán a -

377
M.º Carlos J. de M.
Javier...
...

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

las personas que tengan antecedentes penales.

ARTICULO 72.- Los funcionarios públicos y los extranjeros que no hayan comprobado su estancia legal en el País, no podrán administrar negocios de esta índole.

ARTICULO 73.- Los cabarets y los otros centros de espectáculos similares podrán operar como horario normal de las 18:00 a las 22:00 horas, pero podrán funcionar asimismo en los términos establecidos -- por la Fracción VI, Inciso "d" y subinciso "a" del Artículo 33 del Bando de Policía Y Buen Gobierno vigente en el Municipio de La Paz, fuera del horario antes señalado, siempre y cuando se haga solicitud por escrito para ello ante el H. Ayuntamiento y previo el pago de los derechos que la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado establece para tal efecto.

ARTICULO 74.- En cada cabaret, salón de baile u otros similares, habrá un Inspector o un Interventor nombrados por la Presidencia Municipal y pagados por la empresa, quienes podrán disponer de la Policía Municipal para la estricta observancia de los Reglamentos.

ARTICULO 75.- Los precios de las bebidas alcohólicas y el derecho de mesa y comisión se fijarán en cartilla especial en partes visibles para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar servicio. Los derechos de mesa serán autorizados previamente por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 76.- En los centros de espectáculos que regula este capítulo no se permitirá la permanencia de mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.

ARTICULO 77.- Para los bailes que se celebren en forma extraordinaria en salones, clubes y otros centros recreativos a los que se tenga acceso mediante el pago de una cuota, se requiere permiso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 78.- En los establecimientos que regula este capítulo queda estrictamente prohibido el uso de reservados, cortinas o cualquier otro objeto que sustraiga de la vista del público una determinada área del salón.

ARTICULO 79.- Queda prohibido a los menores de edad, la entrada a los salones de baile, cabarets u otros similares; así como a las per

Handwritten notes and signatures on the left margin:
377
D. M. ...
your ...
[Signature]

Handwritten signature at the bottom of the page.



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 85.- El local para el establecimiento de salones de billar y de boliche deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Acceso a la vía pública;
- b) No ostentar anuncios o cuadros que puedan ofender la moral;
- c) No contar con sitios de juego ocultos a la - - vista del público; y,
- d) Estar provistos de energía eléctrica suficiente para la buena iluminación del local.

ARTICULO 86.- Las personas que tengan antecedentes penales no podrán obtener licencia para el funcionamiento de salones de billar o de boliche

ARTICULO 87.- En los salones de billar y de boliche podrán permitirse además, los juegos de ajedrés, de dominó y de damas, así como el uso de aparatos de juegos mecánicos, siempre y cuando no se crucen apuestas, debiéndose obtener licencias especiales para su funcionamiento.

ARTICULO 88.- En los salones de billar o de boliche no se permitirá la presencia de personas que porten armas, quedando exceptuadas de esta disposición los Agentes de Policía que estén en el ejercicio de su trabajo; asimismo no se permitirá la presencia de personas en estado de ebriedad, ni las que estén bajo la acción de drogas enervantes.

ARTICULO 89.- Bajo la responsabilidad de los propietarios no se permitirá a los menores de edad la permanencia en los salones de billar.

ARTICULO 90.- Los salones de billar y de boliche podrán permanecer abiertos de lunes a sábados de las 8:00 a las 20:00 horas y los domingos de las 8:00 a las 13:00 horas. La Presidencia Municipal podrá conceder licencia para laborar horas extras previo el pago de los derechos que se generen.

ARTICULO 91.- En los salones que regula este capítulo, podrán expendirse al público, previa licencia especial y pago de impuestos, artículos de repostería, refrescos, cerveza, tabacos e inclusive alimentos, pero por ningún concepto se venderán en estos establecimientos-

37A
 M. C. Calles S. de M.
 Javier Chantre M.
 Eduardo Sult...
 [Signature]

[Signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

bebidas alcohólicas.

CAPITULO LX
DIVERSIONES EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 92.- Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires o cualquier atracción semejante que se desarrolle en la vía pública con objeto de divertir a la gente, deberán observar -- los requisitos establecidos en los artículos siguientes:

ARTICULO 93.- Es indispensable obtener licencia expedida por la Pre sidencia Municipal, para ejercer en la vía pública como músico, -- cirquero, faquir, prestidigitador, y en cualquier otra actividad se mejante.

ARTICULO 94.- Las licencias a que hace mención el artículo anterior no autoriza a los interesados para trabajar en los pórticos o cerca de los salones de espectáculos, así oomo tampoco en el primer cua-- dro de la ciudad a que hace mención el artículo 95 de este Reglamen to; ni en aquellos lugares en que pueda interrumpirse el tránsito -- de peatones o vehículos, como tampoco en parques o jardines públi-- cos en que pueda maltratarse su ornato.

ARTICULO 95.- Para efectos de este Reglamento se entiende por primer cuadro de la ciudad de La Paz, la zona encuadrada de la siguiente - forma: al norte: Ave. José Ma. Morelos y Pavón; al sur: Ave. Igna-- cio Allende; al este: calle Ignacio Altamirano; al oeste: Paseo Al- varo Obregón.

ARTICULO 96.- No se concederán licencias a las personas que con pre texto de ejercer los oficios que regula este capítulo se dediquen -- a la mendicidad.

CAPITULO X

DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS, Y BICICLETAS.

ARTICULO 97.- Los espectáculos de carreras de automóviles, motoci-- cletas, bicicletas y demás similares, requieren para su funciona -- miento, licencia expedida por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 98.- A todo espectáculo de los que regula este capítulo, -- asistirá un Médico designado por la Presidencia Municipal y pagado-- por la empresa, quien certificará, antes de iniciarse la función o-

Handwritten notes and signatures on the left margin:
137A
M. D. ...
...
...



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

durante ella, el estado de salud de los corredores, determinando en su caso la imposibilidad para tomar parte en el espectáculo.

ARTICULO 99.- Los automóviles, motocicletas, bicicletas, etc., que tomen parte en esos eventos, serán revisados previamente por un Perito en la materia que designe la Presidencia Municipal y que será pagado por la empresa, quien certificará el estado en que se encuentran las unidades participantes. Con este informe la Autoridad Municipal resolverá sobre la autorización del espectáculo.

ARTICULO 100.- La empresa tendrá dentro de su personal a un Médico que atenderá a los corredores en los accidentes que sufran, debiendo contar con un botiquín dotado de lo necesario y una sala de primeros auxilios.

ARTICULO 101.- No se concederá licencia para el espectáculo cuando la pista en que debe efectuarse la carrera no tenga las condiciones técnicas del caso y la protección necesaria para el público y los corredores, a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 102.- La empresa nombrará bajo su responsabilidad los jueces necesarios para las carreras, debiendo recaer el nombramiento en personas de seriedad y de competencia reconocida.

ARTICULO 103.- Cualquier cambio que sufra el programa original, requiere autorización de la Autoridad Municipal y se hará del conocimiento del público.

ARTICULO 104.- Si algún espectáculo de los que regula este Reglamento no pudiera desarrollarse por causa de lluvia o falta de energía eléctrica, con la aprobación de la autoridad Municipal se suspenderá considerándose esta suspensión como causa de fuerza mayor. En estos casos se observará lo siguientes:

- a) Si la suspensión acaeciera antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas a solicitud de cada interesado.
- b) Si la suspensión tiene lugar durante la primera mitad, se devolverá el 50% del valor de la entrada.
- c) Si la suspensión tiene lugar después de iniciada la segunda parte del programa, no se hará devolución alguna.

Handwritten signature

Vertical handwritten notes and signatures on the left margin:
Janier Chacón M
37X
En calidad de...
[Signature]



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

d) Se devolverá íntegramente el valor de la entrada a las personas que lo soliciten, cuando haya cambio en el programa antes de iniciar la función y que la devolución se solicite también antes de iniciarse el espectáculo.

ARTICULO 105.- Cuando el Médico designado por la Presidencia Municipal certifique que un corredor no reúne las condiciones físicas necesarias para participar en la carrera, el corredor no podrá tomar parte del espectáculo, dando lugar al cambio de programa de la empresa de acuerdo al Inspector de espectáculos.

ARTICULO 106.- Cuando el Perito que designe la Presidencia Municipal determine que una de las unidades que reúne las condiciones necesarias para participar, dicha unidad quedará fuera del espectáculo y se hará la modificación, en el programa.

ARTICULO 107.- Los fallos que los jueces de los espectáculos que regula este capítulo son inapelables. Los jueces están obligados a evitar todo género de relaciones con los corredores y el público.

ARTICULO 108.- Las unidades participantes deberán llevar muy legible el número que le corresponde. No podrán participar dos unidades con un mismo número.

CAPITULO XI
DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 109.- Las violaciones a las normas del presente Reglamento, serán sancionadas con multas de \$ 500.00 a \$ 5,000.00, atendiendo a la gravedad de la falta y a los antecedentes que tenga como infractor al presente Reglamento.

ARTICULO 110.- La violación del Artículo 81 de este Reglamento, será sancionada con la cancelación de la licencia respectiva.

ARTICULO 111.- Independientemente de la sanción económica a que se haga acreedora una empresa de espectáculos, podrá operar a juicio de la Presidencia Municipal, la clausura temporal o definitiva, atendiendo a la reincidencia de las infracciones, al interés público o por no reunir los requisitos que para su funcionamiento señala este Reglamento o al incumplimiento de las medidas técnicas que dicte la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales.

Manuel J. M.
377
Donnerstag
19

Handwritten signature



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

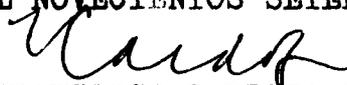
"ARTICULOS TRANSITORIOS"

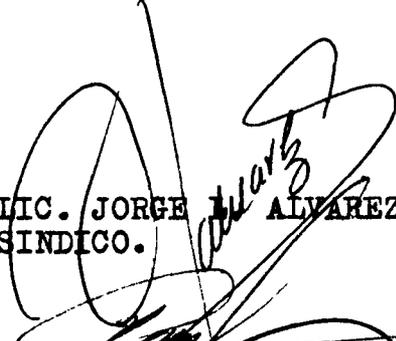
ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento de Espectáculos Públicos en trará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

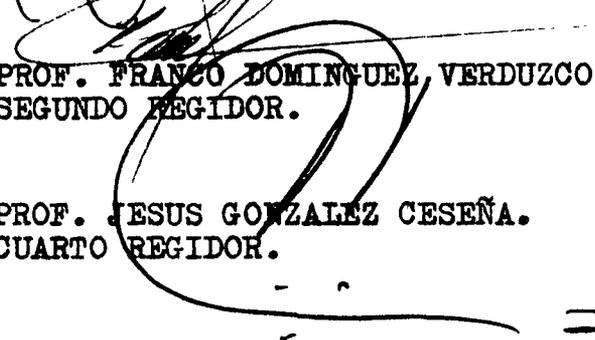
ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de la publicación que señala la Fracción I, Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, la misma deberá realizarse por conducto del C. Presidente Municipal.

DADO EN EL SALON DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.


DR. FRANCISCO CARDOZA MACIAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL.


LIC. JORGE ALVAREZ GAMEZ.
SINDICO.

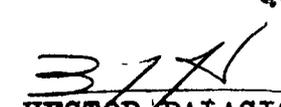

C. GUILLERMO GARCIA DOMINGUEZ.
PRIMER REGIDOR.


PROF. FRANCO DOMINGUEZ VERDUZCO.
SEGUNDO REGIDOR.


PROFA. ORALIA F. DE MORENO.
TERCER REGIDOR.

PROF. JESUS GONZALEZ CESEÑA.
CUARTO REGIDOR.


C. JAVIER ABAROA.
QUINTO REGIDOR.


PROF. HECTOR PALACIOS AVILES.
SECRETARIO GENERAL.

